

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se publica en la imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 25 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 27 de Marzo)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista una instancia de esa Comisión mixta de Reclutamiento, solicitando que no se lleve á efecto lo dispuesto por el Ministerio de la Guerra sobre incorporación á filas de los mozos que tienen expedientes de exención como comprendidos en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, pendientes de resolución por este Ministerio; así como también por lo que afecta la referida disposición del Ministerio de la Guerra á varios mozos de reemplazos anteriores incluidos en el sorteo suppletivo verificado en las zonas militares por orden superior del 7 de Febrero del año último:

Resultando que por la ley de 2 de Abril de 1895 se dispuso que la única prueba para acreditar el derecho á la exención otorgada, según el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876 á los mozos hijos de voluntarios liberales vascongados, fuese el hecho de aparecer el nombre de estos últimos en las listas de los referidos voluntarios vascongados remitidas por los Ayuntamientos á este Ministerio de la Gobernación;

Resultando que las referidas listas se publicaron en la *Gaceta de Madrid*, y que, según Real orden de 13 de Abril del mismo año, se dispuso que, reconocido el derecho á exención á los hijos de los voluntarios que figuran en las mencionadas listas, en lo sucesivo bastará que por los medios legales acrediten los interesados su filiación ante las Comisiones provinciales correspondientes, quienes les expedirán la oportuna certificación

en que se haga constar el nombre del voluntario y el número de la *Gaceta* en que figura publicado, con expresión además del hijo á hijos á quienes se concede el beneficio, habiéndose dispuesto lo mismo para Guipúzcoa por Real orden de 14, y para Vizcaya por la de 30 del mismo mes:

Resultando que con posterioridad á la publicación de las listas se han recibido en este Ministerio instancias de individuos que solicitan ser incluidos en ellas, alegando que no lo fueron oportunamente por omisión:

Considerando que el procedimiento para la concesión de la exención de que se trata no puede ser otro hoy, según las disposiciones vigentes, que el prevenido por las Reales órdenes de 13, 14 y 30 de Abril de 1896, toda vez que los voluntarios que figuran en las listas tienen reconocido el derecho á la exención de sus hijos, en virtud de las referidas Reales órdenes, debiendo las Comisiones provinciales limitarse á comprobar la identidad de los mozos, aplicándoles, una vez comprobada, la exención á que tienen derecho:

Considerando que practicándose así no puede haber mozos cuyos expedientes pendan de resolución definitiva ante este Ministerio, pues si sus padres figuran en las listas, están ya virtualmente resueltos por las repetidas Reales órdenes de 13, 14 y 30 de Abril de 1896, y si no figuran, carecen en absoluto de derecho á la exención, con arreglo á la ley de 2 de Abril de 1895:

Considerando que dado el carácter definitivo que á las listas en cuestión otorgó la ley mencionada, no puede este Ministerio acordar la inclusión en ellas de nuevos individuos, y que de todas maneras al hecho de tener solicitada dicha inclusión no basta para que los solicitantes dejen de cumplir sus deberes militares con grave perjuicio del Estado y de los demás mozos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que los mozos cuyos padres figuran en las listas de voluntarios publicadas en la *Gaceta de Madrid*,

deben gozar desde luego la exención, previa identificación de sus personas, en la forma que determinan las Reales órdenes de 13, 14 y 30 de Abril de 1896, y si hubiese entre ellos alguno que se haya alzado ante este Ministerio, deberá serlo aplicado, interin su expediente no se resuelva, lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Guerra de 17 de Enero último.

2.º Los que tengan solicitada la excepción sin que los nombres de sus padres figuren en las listas, bien se hallen sus expedientes en las Comisiones mixtas ó en este Ministerio, ingresarán desde luego en filas ó en la situación que les haya correspondido, contándose como es natural con ellos para la designación de los cupos.

3.º Lo mismo se practicará con los que tengan solicitada la inclusión de sus padres en las listas de voluntarios, interin no se modifique por las Cortes la ley de 2 de Abril de 1895.

4.º Se advertirá á todos los mozos que tenían incoados expedientes con anterioridad á las Reales órdenes de 13, 14 y 30 de Abril de 1896, que éstos, lo mismo si radicaban en las Comisiones provinciales, que si habían llegado á este Ministerio, están ya resueltos por dicha disposición, en el sentido que resulte del hecho de figurar ó no sus padres en las listas de voluntarios.

5.º Las Comisiones mixtas de Reclutamiento de las provincias no vascongadas, para otorgar la excepción de que se trata á mozos alistados en las suyas respectivas, exigirán á dichos mozos la presentación del correspondiente certificado, expedido por la Comisión provincial de Alava, Guipúzcoa ó Vizcaya, según la provincia vascongada en cuyo territorio prestó servicio como voluntario el padre del mozo, y en cuyas listas debe constar incluido. En vista del referido certificado, concederán desde luego la exención al mozo, consultado á este Ministerio las dudas que pudieren ocurrirles.

Y 6.º Respecto á los mozos á que se refiere el último extremo de la solicitud, se comunicará ésta al Ministerio de la Guerra, por correspon-

derle al mismo resolver lo que interesa la Comisión provincial.

Lo que de Real orden digo á V. S. como resolución de la referida instancia; y advirtiendo que, en vista de lo que en la misma se dispone, no procede que por este Ministerio se interese del de la Guerra lo que esa Comisión solicita, excepto en cuanto se refiere á los mozos de que habla la disposición 3.º de la presente Real orden, para lo cual se remite dicha instancia al citado departamento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador, Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Alava.

(Gaceta del día 9 de Marzo)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular

El examen de los servicios de esta Fiscalía me obliga hoy á ocuparme en la intervención del Ministerio público en lo civil, ó con frase más exacta, de todo lo que no se refiere especialmente á puntos determinados en las leyes penales, sustantiva y de enjuiciamiento.

Al tratar de ir formando mi conciencia acerca de sus necesidades en el estado actual, he adquirido la convicción de que, si bien por lo que afecta á la Justicia penal, nuestro Ministerio guarda, por regla general, relación de conformidad con lo que exige el Derecho positivo, quizá no pueda decirse lo mismo de su función en el orden civil, la cual resulta con frecuencia menos eficaz que fuera de desear, porque ni todos sus funcionarios intervienen siempre en cuantos asuntos debieran intervenir por mandato expreso del legislador, ni tampoco en todos los en que lo verifican, obran con aquella virtualidad de medios y resultados que, existiendo sin duda en sus propósitos, es preciso que estén igualmente en sus iniciativas, y sobre todo en sus provechosas consecuencias para los fines de la justicia.

Frecuente es, también, que esta Fiscalía no tenga noticia de la existencia de los pleitos en que ha de intervenir el Ministerio fiscal hasta

que se los comunican para evacuar el dictamen sobre la procedencia ó improcedencia de la admisión de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, dando lugar con ello á que no puedan defenderse las sentencias recurridas como considere justas, porque en las anteriores instancias se hubiera pretendido contrariar el oficio fiscal sin haber precedido la consulta al superior, ni tampoco le es dado combatirlos cuando hubiere motivos de infracción, no siendo el Ministerio fiscal el recurrente, ni adherirse el recurso ya interpuesto, toda vez que este género de detensa, lícito en el enjuiciamiento penal, no lo es en el civil; circunstancias todas que colocan al Ministerio fiscal, y en su representación al Jefe, en una situación difícil y á veces insostenible, produciendo la encervación de sus atribuciones y quebrantando de este modo la integridad funcional de nuestro Instituto, en daño de la defensa de los intereses legales, morales y sociales al mismo contados.

No es, por otra parte, menos frecuente, sino muy común, observar en ese trámite del último grado de la jurisdicción que el Ministerio fiscal no fué oído en el pleito ó en el incidente, cuando debió serlo con arreglo á derecho. En tales casos, ante la imposibilidad legal de retrogradar en el juicio y de promover incidentes de previo y especial pronunciamiento para la nulidad de actuaciones, que rechaza lo excepcional de la casación, lo único que el rigorismo procesal permite es solicitar de la Sala de la civil del Tribunal Supremo que se tenga por parte al Fiscal en el estado del asunto, con entrega de copia del recurso interpuesto á los fines que en justicia procedan; y que, en definitiva, se diga á la Sala sentenciadora que en casos análogos no proceda de la intervención fiscal. Así lo comprueba, dicho sea en honor de la rectitud de la expresada Sala, la observación del éxito obtenido en casos de tales pretensiones deducidas por el Ministerio fiscal, reconociéndose á éste el derecho de intervención y subsanándose por modo legítimo, aunque algo tardío, la deficiencia advertida.

No han bastado, ni pueden bastar, tales parciales remedios de última hora, aplicados á casos singulares, para restablecer la integridad de funciones en lo civil del Ministerio público y para imprimir aquel movimiento general y uniforme que requiere la transcendencia de su misión, porque esas resoluciones especiales no salvan de los autos concernientes á cada asunto, ni consienten la índole de la creación que el Fiscal ejerza con plena eficacia su cargo en defensa de la ley, cuya representación le compete, para que se reparan los errores judiciales en el fondo de aquel litigio en que fué preterido nuestro Ministerio durante la primera y segunda instancias.

Los esfuerzos de algunos de mis dignos antecesores se han dirigido de antiguo, y con reiteración, aunque sin todo el éxito que correspondía á su recto propósito, á prevenir y remediar semejantes males; siendo muy plausibles testimonios de su ilustración y celo en este punto las circulares de 7 de Diciembre de 1874 y 15 de Abril de 1878, anteriores á la separación del Ministerio fiscal de la defensa, ante los Tribunales, del

Estado y de la Hacienda, y las posteriores á tan transcendental reforma de 8 de Mayo de 1880, de 24 de Octubre de 1893 y de 5 de Junio de y 30 de Julio de 1895, regla 10.ª, letra C.

Causa extrañeza á primera vista que siendo las tradiciones invariables del Ministerio fiscal, las de un Cuerpo tan ilustrado como disciplinado y pudoroso, y dadas las excitaciones de sus Jefes en tan variadas épocas, subsista, y aun se aumente, ese sensible estado de insuficiencia en las prácticas de su cometido... por lo que se refiere al orden civil de su ejercicio; pero justo es reconocer que existen muchas y poderosas causas que, no siendo ellas imputables, sirven á explicar ese fenómeno, de mayor transcendencia en su acción por lo que toca á la esfera penal, que en lo que corresponde á la civil.

Tales son: cierta manifiesta preferencia dada á la justicia penal, nacida de los mayores apremios y urgencias de sus fines, según la pública opinión, y la idea más generalizada que cierta, de que en ella consiste la principal misión del Ministerio fiscal, por cuya razón se le concede mayor asistencia por sus dignos funcionarios; la implantación, desde 1882, de la única instancia y del juicio oral y público con el establecimiento de 35 Tribunales colegiados, así como la transformación radical del procedimiento criminal sobre la base del sistema acusatorio, que hicieron más activa y trabajosa la gestión fiscal, confiándole el empeño de ejercitarla en todos los delitos perseguibles de oficio, haciéndole muchas veces árbitro de la acción penal; la institución del Jurado desde 1888, en cuya normal funcionalidad y deseado éxito, tan prulijos y delicados deberes corresponden al oficio fiscal; la supresión de las Audiencias de lo criminal desde 1892, refundiéndolo en su cometido en las llamadas provinciales, con una existencia de 10.983 procesos, que originaron un difícil y laborioso período, como el de tantos los trámites de uno á otro sistema, no sólo por la cantidad y calidad del trabajo, sino por la más señalada nota de urgencia para evitar cuanto fuese posible perturbaciones en su trámite y abreviar todo lo que fuera dable en ultimación, entrando en las vías de normalidad correspondiente á la nueva organización de los Tribunales encargados de la justicia penal; las grandes disminuciones y transformaciones, nunca bastante deploradas, en el personal del Ministerio público, suprimiendo la distinción clásica de Promotores fiscales, compuesta de unos 500 funcionarios, y limitado el personal de planta, por consecuencia de tan radicales mudanzas en el régimen judicial, en 1892 y en 1893, hasta dejar aquella reducida á 159 funcionarios para todos los servicios en la Península, islas Baleares y Canarias en sus diversas formas, dentro sólo de lo penal, de acción, inspección, alegación escrita y compleja práctica del juicio oral; la gravísima deterioración, impuesta sin duda por motivos económicos, harto sensible, cuando obran sobre servicios que corresponden á una, y la más capital de las energías morales en la vida del Estado, como lo es la administración de justicia, de confiar el desempeño de las funciones fiscales

en los Juzgados de primera instancia para el orden civil ó no penal, desde hace quince años, por la supresión de los Promotores, á los Fiscales municipales, ó á lo sumo, por recurso de excepción, á los Delegados que pueden nombrar los Fiscales en Audiencia territorial, conforme á los artículos 58 y 65 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, siendo así que dichos Fiscales municipales, por lo accidental y pasajero de su cargo, muchos por su condición lega, y aun los que la tengan profesional, por ser generalmente de reciente investidura, carecen de los estímulos de toda función permanente y retribuida, de aquella vocación y caudal de experiencia, y muchas veces de la necesaria independencia moral, circunstancias todas indispensables que garantizan el oficio fiscal; el no poderse valer los mismos Fiscales en las Audiencias territoriales de los Abogados fiscales sustitutos, con excepción de lo dispuesto para las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada y Zaragoza, por Reales órdenes de 25 de Octubre de 1893, 30 de Mayo de 1895 y 24 de Mayo, 12 de Junio y 3 de Julio de 1897, toda vez que, según la Real orden de 22 de Diciembre de 1892 y circular de de esta Fiscalía de 31 de Enero de 1893, el único caso en que se reconoce á dichos sustitutos personalidad activa oficial es cuando presten servicio ocupando lugar vacante, y nunca simultaneando con los Abogados fiscales titulares.

Con ser estas causas de evidente transcendencia, hay otras de icflujo más decisivo, á saber: que á medida que se han deslindado las funciones de la Justicia en las órdenes penal y civil, surge pronunciada la especialidad, y ésta se fomenta y robustece en el primero por su más frecuente ejercicio y por su índole científica menor compleja y variada, que la difícil y multiforme técnica jurídica del segundo; que la reforma del Derecho privado, llevada á cabo con la publicación del Código civil, la composición y condiciones especiales de ésta y la situación circunstancial en que ha colocado la legislación de ese orden, integrada no sólo por él, sino por multitud de otras fuentes, además de sus variaciones de regla, según razón territorial, demandan estudio tan detenido y trato tan frecuente, que no es racionalmente posible tener exigencias de audiencia ordinaria y menos de acabada perfección, fuera de excepciones evitables, con funcionarios de condición como los que prestan el oficio fiscal, principalmente en la primera instancia, y aunque desde luego la supongo y reconozco en los de más elevadas jerarquías, no sin un exceso manifiesto de trabajo y verdaderas dificultades materiales de tiempo, dada la dilatada esfera de acción de su ejercicio en lo penal y en lo civil, desde que se modificó el régimen judicial para el primero y se innovó tan considerablemente el contenido legal del segundo; y, por último, que por virtud de esa misma separación de Tribunales colegiados, organizados para la justicia penal y los de esta clase y unipersonales en lo civil, motivos inevitables en la realidad, han hecho imposible que un personal más ó menos educado en una ú en otra técnica por los cambios de cargos y accidentales de tránsito de lo fiscal á

lo judicial ó viceversa, haya llenado ni pueda llenar en todos los casos, aunque de ello exista mayor ó menor número de gratas excepciones, aquel grado de especial preparación y habitual pericia en el uno ó en el otro, para el cual las mismas necesidades del desarrollo oficial de su carrera constituyen una dificultad insuperable, que ad es en justicia imputable á ningún funcionario.

Más para que resulte la mayor fidelidad en este balanceo y expresión del estado y necesidad del servicio por parte del Ministerio fiscal, tengo el ineludible deber, bajo otro punto de vista, de dejar sentado que desde 1886 el Ministerio fiscal no es ya el defensor del Estado, de la Administración ni de los Establecimientos públicos de instrucción y de beneficencia en las cuestiones judiciales en que dichas entidades sean parte actora ó demandada, ni tampoco acusador oficial obligado en las causas por defraudación y contrabando, como lo era antes de pasar estas atribuciones al ilustrado Cuerpo de Abogados del Estado; habiéndosele dispensado también en absoluto de una gran parte de trabajos burocráticos que se le exigían para redacción de partes periódicos de causas criminales y asuntos de otros órdenes, y para la Estadística, que suprimida por completo respecto á lo civil, ha quedado bastante diminuta en lo criminal, como se observa comprando los datos de las respectivas Memorias anuales.

Por lo demás, ante el cumplimiento de la ley, en lo que al Ministerio fiscal incumba, no es lícito atribuir preferencia alguna á unos sobre otros servicios de todos los que le están encomendados; antes bien, para que la integridad funcional del Ministerio público se realice, es preciso que todas las funciones fiscales se ejerzan acompañadas y simultáneamente, anteponiendo tan sólo, y siempre de modo transitorio y circunstancial, mas nunca sistemático, aquellas de uno ú otro orden, penal ó no, civil ó de otra clase, que tengan señalado término de mayor premura, de carácter fatal ó imprescindible, ó, aun no teniéndolo, resulten ser de indudable naturaleza más apremiante, como generalmente sucede con las necesidades procesales de instrucción de los sumarios en causa criminal, sobre todo en los primeros y críticos momentos de la investigación, si que en ningún caso deba dar lugar esa preferencia al extremo consurtable de que pueda ofrecer el resultado de cierto abandono ó habitual languidez en la puntual satisfacción de otras atenciones oficiales.

Por lo que á mí deber toca, entiendo y declaro que no considero me sea lícito resignarme á que lleguen á esta Fiscalía algunos pleitos, como motivo del recurso extraordinario de casación, en ciertas condiciones de ninguna ó deficiente asistencia fiscal en los casos en que proceda, ni á vivir en un gran desconocimiento de antecedentes, que estimos necesarios, de la intervención del Ministerio público en lo civil, al efecto de que marchen paralelamente, en su respectiva esfera, los servicios de la justicia, así penal como civil, en cuanto dependa de los medios de esta Fiscalía, para que, confiando siempre en el perseverante é ilustrado concurso de todos los dignos individuos del Ministerio públi-

co, y en primer término, por lo que á lo civil se refiere, en el acreditado é insustituible celo de los Sres. Fiscales de las Audiencias territoriales, se asegure la plenitud de funciones de aquél y se mantengan sus tradicionales prestigios, mas confirmados cada día, cuando se aprecien por sus hechos los beneficios de este noble instituto por los saludables efectos de sus tareas, dirigidas á la constante, elérgica y discreta protección de los menores, ausentes, incapacitados, desvalidos, pobres, y de cuantas personas y cosas coloca la ley, y en la medida en que lo hace en cada caso, bajo el amparo del Poder social, en lo que corresponda renunciarlo, mediante facultades y deberes señalados al Ministerio fiscal, que cuanto más del relieve se pongan, más evidente será la necesidad de robustecer su organización imperfecta ó insuficiente, sobre todo en el primer grado de su jerarquía y por cuanto afecta á su intervención en la primera instancia del orden judicial civil.

No se me oculta que, dado el número y naturaleza de las causas antes apuntadas, determinantes de las dificultades que se oponen á la mayor eficacia de los servicios del Ministerio fiscal en el orden civil, sobre todo de algunas de ellas, como las que se refieren á la escasa planta titular y á la condición del personal de dicho Ministerio en el primer grado de su jerarquía, en relación con la multiplicidad y gravedad de atenciones que sobre el mismo pesan, así como á la extensión y á la completitud de esos órdenes jurídicos no pensés, á las que, por práctica de su deber, ha de llevar los influxos de su intervención, el remedio de tal estado de cosas se halla fuera del alcance de esta Fiscalía y es superior al probado celo de los Sres. Fiscales en las Audiencias territoriales, como Jefes de su Ministerio en el respectivo distrito de su jurisdicción, y el buen deseo y el moral deber de los individuos tocos del Ministerio fiscal. Pero, por lo mismo, semejante realidad nunca autorizaría el silencio de este Centro, ni la indiferencia del Cuerpo fiscal, antes por el contrario, lo primero es reconocerla, procurar apreciarla con exactitud y atender en lo posible á remediar sus consecuencias, en debido servicio de los fines de la justicia.

Á tal propósito corresponde el que esta Fiscalía estimo necesario: poner de relieve aquella situación; excitar una vez más el celo del Ministerio fiscal; declarar asimismo que, sin ulterior recuerdo, regirán como líneas de conducta de los Fiscales en Audiencia territorial, de los Fiscales municipales y de los representantes especiales que se nombren del Ministerio público cerca de los Juzgados de primera instancia, las circulares de esta Fiscalía de 24 de Octubre de 1893, inserta en la Memoria de 1894, y de 5 de Junio y 30 de Julio de 1895, regla 10.ª, letra C, estas dos últimas publicadas en el Memorio del mismo año; debiendo tener especial cuidado los señores Fiscales en Audiencia territorial de comunicar á sus referidos enburdidos, en la forma que consideren más eficaz y oportuna, las reglas á que han de atemperarse para cumplir fielmente lo ordenado en dichos documentos y cuanto les inspire, con igual fin, el contenido de la pre-

sente circular y de las otras dos que seguirán á ésta como complemento de la misma.

Cuando la duración de los pleitos ó actos de jurisdicción voluntaria en que intervienga el Ministerio fiscal exceda de seis meses, el Fiscal en Audiencia territorial dará cuenta á esta Fiscalía, expresando los motivos que justifiquen aquella duración y las gestiones que hubiere hecho quien represente al Ministerio fiscal cerca del Juzgado ó Sala, para abreviar el procedimiento.

Deberán asimismo practicar las vistas que dichos Fiscales de Audiencia territorial consideren convenientes á los servicios de ese orden civil, afectos á su dependencia; formar el más exacto inventario de libros y documentos del despacho corriente, á fin de que les sirvan de base para conocer con mayor precisión el estado de los mismos y ejercer sobre ellos la debida vigilancia, é igualmente no descuidar ocasión, de remitir á este Centro cuantos antecedentes, motivos y consultas tengan relación con asuntos de este orden civil en que intervienga ó deba intervenir el Ministerio fiscal.

En opuesto sentido, encarezco á los Sres. Fiscales tengan muy al cuenta que es preciso huir á todo trance del peligro de que, por cualquier exceso de celo, se lleve á los procedimientos civiles la censurable perturbación de una indebida intervención Fiscal en los casos en que las leyes civiles sustantivas ó de enjuiciamiento no lo reclaman; porque así como es garantía indispensable para los fines del cumplimiento de la justicia el concurso del Ministerio público, siempre que la ley lo haya decretado así por criterio proveidote, constituiría un grave daño y un profundo trastorno, en extremo oneroso para los intereses de las partes y contrario á la validez misma del procedimiento, el pretender aquí una intervención en los supuestos en que la ley no la establece ó que esté fuera de los legales iniciativas que correspondan á la naturaleza de dicho Ministerio.

Considera esta Fiscalía de su deber, con el fin de precisar en lo posible lo indicados esfera de acción de los servicios fiscales en aquellos órdenes que no sean el exclusivamente penal, para facilitar su cometido principalmente á los representantes especiales que se nombren cerca de los Juzgados y á los Fiscales municipales, á la vez que para confirmar el perfecto conocimiento que de ello tienen, por su notoria ilustración, los Sres. Fiscales en Audiencia territorial, la publicación de un resumen clasificado de las materias del orden civil, ó no exclusivamente penal, en que la ley da intervención al Ministerio fiscal, que se inserta á continuación; así como las observaciones ó instrucciones de carácter complementario de esta circular, que son objeto de las que con las dos fechas inmediatamente sucesivas á la presente, he acordado publicar también para dejar consignadas cuantas advertencias estimo por el pronto útiles y caben dentro de las facultades de este Centro en orden á dichos servicios de la acción fiscal.

Existo una última consideración que no debe ser olvidada cuando del ejercicio del Ministerio fiscal en el orden puramente civil se trata. Próximo á terminar el primer decenio

de la observancia del Código civil, é inmediata también la época en que puede provocarse su revisión, conforme á lo prevenido en las disposiciones adicionales del mismo, sería imperdonable omisión, por parte del Fiscal del Tribunal Supremo, permanecer impasible ante esta importante expectativa del orden legislativo, y no procurar que el Ministerio público que preside resultara provisto de la preparación conveniente de experiencia y de doctrina que le permitiera informar en su día, si su opinión se reclamase, con el debido conocimiento en orden á lo que se le puede exigir por la alta tutela social que desempeña en nombre de la ley y por la inspección á que viene obligado, sobre los deficiencias y dudas á que haya podido dar lugar la aplicación de aquel Cuerpo legal durante este período.

Me complazco en esperar de todos los dignos funcionarios del Ministerio fiscal, en sus diversas jerarquías, la más sincera adhesión á los propósitos que me impulsan en cumplimiento del deber, para que, realizada por nuestra parte con la solicitud necesaria, sirva á patentizar si subsistió ó no verdaderos obstáculos insuperables para el normal ejercicio de nuestros funciones en la extensión que la ley las establece, por lo que toca á este orden civil ó no penal, á que se contraen las indicaciones de la presente circular.

Así se pondría de manifiesto si tales obstáculos son todos, ó extensivamente algunos de ellos, de posible remedio por virtud tan sólo de nuestro celo en el cumplimiento del deber, ó si son, como en efecto entiendo que puede afirmarse, respecto de muchos, superiores á los elementos de que el Ministerio fiscal dispone; siendo el resultado probable de esta demostración una manifiesta falta de ecuación entre los medios y los fines de la justicia, á pesar de la práctica más fiel en el cumplimiento de los deberes que la ley impone con tan variadas aplicaciones, al Ministerio fiscal.

Sólo cuando esto se evidencie y quedo satisfecho, por la colosa conducta del Ministerio público y por las enseñanzas que de la misma se obtengan, la demostración indudable de tal realidad de deficiencia y de dificultades legales, insuperables para los medios de su acción, será lícito proclamar que no le es imputable la imposibilidad de realizar su función de modo cumplido, y procedente esperar de los altos Poderes del Estado el remedio más eficaz posible á semejantes males.

Dios guarde á V. J. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1898.—Felipe Sánchez Román.—Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de.....

RESUMEN CLASIFICADO

de las materias del orden civil, ó no exclusivamente penal, en que la ley da intervención al Ministerio fiscal

Principios en que descansa la intervención fiscal en ese orden, asuntos que comprende y fuentes de Derecho.

La intervención del Ministerio fiscal responde á dos principios fundamentales, á saber:

Primero. El mantenimiento del orden constitucional del Estado en aquellas aplicaciones relativas á las materias de intervención de dicho Ministerio público.

Segundo. La protección y defensa de las personas y cosas pue-

tas bajo el amparo del Poder social, en cuanto se refieren á ciertas funciones del expresado Ministerio fiscal.

Cada uno de estos dos principios tiene su respectivo desarrollo ó aplicaciones, á saber:

I

Orden constitucional

Se comprende bajo este principio: A. LA INTEGRIDAD DEL DERECHO DE SUFRAGIO.—Afecta á esa integridad los incidentes de que concurren las Salas de lo civil de las Audiencias sobre inclusión ó exclusión en las listas del Censo electoral y en las de los Censos especiales. (Ley del Sufragio de 26 de Junio de 1890, artículos 15 y 20.)

B. LO JURISDICCIONAL EN LA PARTE DE LO CIVIL, para la independencia de los Poderes públicos, sosteniendo la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales, en general, y defensorlos de toda invasión, ya pro venga del orden judicial, ya del administrativo. (Ley orgánica del Poder judicial, art. 838, número 3.º)

Este precepto genérico abarca: 1.º Las contenciosas entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 72 al 115.

2.º Las que ésta sostenga con otras especiales.—Cita anterior.

3.º Las de la Administración con la jurisdicción ordinaria.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 116, 117 y 118, y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4.º Los recursos de fuerza.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 125 al 152.

5.º Los de queja de los Tribunales contra la Administración.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 119 al 124.

6.º Las abstenciones de conocer por razón de la materia.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 74.

7.º El conocimiento indebido por algún Juez ó Tribunal de negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo y viceversa.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 81, 82 y 83.

8.º Conflictos de Derecho internacional privado:

a) Abstención de los Tribunales españoles.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 51, 70, 71 y 74.

b) Retención de causas extranjeras.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 51, 74 y 295.

c) Ejecución de sentencias de Tribunales de otros países.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 956.

9.º Curso de causas al extranjero y Ultramar.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 300, y Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1862 y 8 de Febrero de 1871.

C. LA VIGILANCIA EN DICHO RAMO.—Su fundamento está en la potestad del Rey de cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia; delegada en el Ministerio Fiscal por lo que á sus funciones toca, como representante del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.—Constitución del Estado de 30 de Junio de 1876, art. 54, y ley orgánica, artículos 763 y 841.

Esa vigilancia se extiende: 1.º A lo orgánico de los Juzgados y Tribunales y á su ley constitutiva.—

Ley orgánica, artículos 763 y 838, núm. 1.º

2.º *Al procedimiento.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 457.

3.º *A la ejecución de la sentencia en los pleitos en que haya sido parte.*—Ley orgánica, art. 838, núm. 12.

4.º *A pedir á los Juzgados y Tribunales del territorio en que ejere sus funciones y que estén subordinados al Tribunal á que pertenezca, los negocios terminados para ejercer dicha vigilancia y promover la corrección de los abusos que puedan introducirse.*—Ley orgánica, art. 838, núm. 15.

D. LOS INTERESES PÚBLICOS EN LA MISMA ESFERA CIVIL:

1.º *Regla general de intervención es el art. 1.815 de la ley de Enjuiciamiento civil.*

2.º *Aplicaciones concretas, lo son:*
a) *Concursos de acreedores: calificación.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.295 al 1.298, 1.301 y 1.302.

b) *Quiebras: calificación y rehabilitación del quebrado.*—Código de Comercio, artículos 895 al 897, y ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.384, 1.385 y 1.388.

c) *Dispensas de ley.*—Ley de 14 de Abril de 1838.—Expediente gubernativo judicial.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.980 al 1.993.

d) *Informaciones para perpetua memoria.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 2.002 al 2.009.

e) *Correcciones disciplinarias en asuntos civiles.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 454.

f) *Responsabilidad de Jueces y Magistrados.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 918.

g) *Recurso de casación en interés de la ley.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.782.

h) *Revisión de sentencias firmes.*—Código civil, art. 1.251; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.802 y 1.803.

i) *Aranceles.*—Ley orgánica, artículo 838, núm. 1.º, ley de Enjuiciamiento civil, artículos 423 y 457, y circular de esta Fiscalía de 29 de Abril de 1893.

II

Protección y defensa.

Existen preceptos genéricos que comprenden lo propiamente civil y lo de comercio.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.815 y 2.111. Se manifiesta en dos aspectos: personas y cosas.—(Cita anterior.)

§ 1.º

Defensa y protección de personas.

Debe interponerse el oficio fiscal en las materias siguientes:

A. ESTADO CIVIL:

1.º *Pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, en sus distintas fases y aplicaciones.*—Ley orgánica, art. 838, núm. 5.º; Código civil, artículos 326, 326 y 332; ley del Registro civil, art. 60, y circular de esta Fiscalía de 5 de Junio de 1895.

2.º *Determinación de la nacionalidad y el disfrute de los derechos civiles de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España; así como de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil; hipótesis en que, además del concepto del nacimiento, ha de tenerse en cuenta, según los casos, la naturalización y la recidad, hechas constar en el Registro.*—Código civil, artículos 9 al 12, 14, 15 y 19 al 28 y 330.

3.º *Sustitución legal del Registro extraviado ó destruido.*—Ley del Registro civil, art. 11.

4.º *Rectificación, adición ó modificación de las inscripciones.*—Ley del Registro civil, art. 18.

5.º *Inspección delegada del Registro.*—Ley del Registro civil, artículo 41.

6.º *Expedientes para inscripción de recién nacidos de que no se dé parte en tiempo.*—Código civil, artículos 928, 932, y reglamento de la ley del Registro, art. 32.

7.º *Validez ó autenticidad de documentos para las anotaciones.*—Ley del Registro, artículos 73 y 74, y del reglamento, art. 35.

8.º *Cambios de nombre y apellido.*—Reglamento de la ley del Registro civil, art. 72.

9.º *Consultas sobre la aplicación de la ley del Registro.*—Reglamento de la ley del Registro civil, artículo 100.

B. MATRIMONIO CIVIL:

1.º *Consulta sobre preparación y celebración.*—Reglamento de la ley del Registro civil, art. 100.

2.º *Expedientes gubernativos para dispensa de impedimentos.*—Código civil, art. 85; reglamento de la ley del Registro civil, art. 47, y Real decreto de 8 de Julio de 1872.

3.º *Expediente de igual naturaleza para dispensa de edictos.*—Código civil, art. 92, y reglamento de la ley del Registro civil, art. 46.

4.º *Denuncia judicial para oponerse al matrimonio.*—Código civil, art. 98.

5.º *Acción de nulidad del mismo.*—Código civil, art. 102.

C. LEGITIMACIÓN POR CONCESIÓN REAL.—Código civil, artículos 120, 125 y 126; ley de 14 de Abril de 1898, y ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.980 y siguientes.

D. RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.—Código civil, artículo 133.

E. HIPOTECA DOTAL.—Código civil, artículos 1.349, 1.352 y 1.353, y ley Hipotecaria, art. 183.

F. PATRIA POTESTAD:

1.º *Inventario de bienes en que los padres tengan sólo la administración.*—Código civil, art. 163.

2.º *Deposito de valores mobiliarios.*—Cita anterior.

3.º *Enajenación y gravamen.*—Código civil, art. 164.

4.º *Tranacción de derechos.*—Código civil, art. 1.810.

5.º *Nombramiento de defensor á los hijos por incompatibilidad del padre.*—Código civil, art. 165.

G. DE LA ABOGACIÓN.—Código civil, art. 178.

H. DE LA AUSENCIA:

1.º *Medidas provisionales: nombramiento de representante al ausente.*—Código civil, art. 181; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.033, 2.035 y 2.041.

2.º *De la declaración de ausencia.*—Código civil, artículos 184 al 186.

3.º *De la administración de bienes del ausente.*—Código civil, artículos 187 al 190.

4.º *De la presunción de muerte.*—Código civil, artículos 191 al 194.

5.º *De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente.*—Código civil, artículos 195 al 198.

I. DE LA TUTELA:

1.º *Expositos; representación en juicio.*—Código civil, artículo 212.

2.º *Tutela de los locos y sordomudos: 1.º Declaración de incapaci-*

dad. 2.º *Defensor del presunto incapaz.*—Código civil, artículos 213 al 220.

3.º *Sospecha de demencia de un confinado.*—Ley de Enjuiciamiento criminal, artículos 991, 993 y 994.

4.º *Tutela de los pródigos: 1.º Juicio contradictorio sobre prodigalidad. 2.º Defensa del demandado.*—Código civil, artículos 221 al 227.

5.º *De la tutela de los que sufren interdicción.*—Código penal, art. 43; Código civil, artículos 228 al 230; circular de esta Fiscalía de 8 de Mayo de 1889.

6.º *Del Registro de las tutelas é incidencias judiciales de las mismas.*—Ley orgánica, números 5.º y 6.º, art. 838; Código civil, artículos 288 al 292, 295 y 310; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.815 y 1.873.

J. DEL CONSEJO DE FAMILIA:

1.º *Su constitución.*—Código civil, art. 293 y regla 10.ª de las disposiciones transitorias.

2.º *El de los hijos ilegítimos no naturales que preside el Fiscal municipal.*—Código civil, art. 302.

3.º *Competencia del Consejo; por razón de la materia difiere de la judicial. Abstención del Juez en asuntos de aquel.*—Código civil, art. 309, y ley de Enjuiciamiento civil art. 74.

4.º *Azada de los acuerdos del Consejo de familia; convertido en judicial lo antes privado.*—Memoria de esta Fiscalía de 1894.

K. BENEFICIO DE LA MAYOR EDAD:

1.º *Por Derecho general no corresponde hoy al Rey, sino al Consejo de familia con ciertos requisitos.*—Código civil, artículo 322.

2.º *En Vizcaya, al Juez del menor, pero por los trámites de jurisdicción voluntaria.*—Fuero de Vizcaya, ley 2.ª, título XXII, y ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.815.

L. HABILITACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO.—Código civil, art. 60; ley de Enjuiciamiento civil, artículo 1.996.

M. ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE COMERCIO:

1.º *Regla general.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 2.111.

2.º *Actos especiales:*

a) *Descarga de nave en puerto de arribada.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.147.

b) *Reparaciones del buque.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 2.153.

c) *Venta de nave inutilizada en viaje.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.161, núm. 6.º, y 2.148.

d) *Licencia judicial para contraer préstamos á la gruesa.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.161, regla 5.ª

e) *Apertura de las escotillas para hacer constar la buena estiva del cargamento.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.169 y 2.170.

f) *Hipoteca naval: venta á un extranjero de buque gravado con ella, omitiendo ciertos requisitos.*—Ley de 21 de Agosto de 1893, art. 40, y núm. 7.º, art. 838, ley orgánica.

N. NOTARIADO:

1.º *Expedición de segundas ó ulteriores copias de escrituras.*—Ley de 26 de Mayo de 1892 y reglamento de 9 de Noviembre de 1874.

2.º *Distingo de escrituras matrices.*—Cita anterior.

N. POBREZA LEGAL:

1.º *Subre su ou ó no sostenibles las pretensiones de los declarados pobres.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 48.

2.º *Recurso de casación en su*

beneficio después de dictamen negativo de tres Letrados.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.709, 1.715 y 1.759.

3.º *Capitalización de ciertas mudas benéficas.*—Código civil, art. 788.

§ 2.º

Defensa y protección de las cosas

Primero. De la propiedad.

A. PROPIEDAD INMUEBLE.

1.º *Informaciones posesorias.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 2.010; ley Hipotecaria, artículos 397 al 399.

2.º *Inscripción del dominio.*—Ley Hipotecaria, art. 406.

3.º *Liberación de hipotecas y otros gravámenes.*—Ley Hipotecaria, artículos 368 y 371.

4.º *División y redención de cargas.*—Ley Hipotecaria, artículo 366.

B. PROPIEDAD MERCANTIL: DE TÍTULOS AL PORTADOR: SU REVINDICACIÓN.—Código de Comercio, art. 551.

C. PROPIEDAD INDUSTRIAL: DE PATENTES DE INVENCION: SU NULIDAD Y CADUCIDAD.—Ley de 30 de Junio de 1878.

Segundo. Sucesiones.

A. ALGUNAS FORMAS ESPECIALES DE TESTAR: TESTAMENTO CLOPEADO, MILITAR Y MARÍTIMO.—Código civil, artículos 692, 718 y 727.

B. AD INTESTATO.

1.º *Prevenición.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 972.

2.º *Declaración de herederos.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 980, 984, 989 al 996 y 1.000.

3.º *Administración.*—Idem.

C. TESTAMENTARIAS.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.056, 1.058, 1.059 y 1.060.

D. ADJUDICACIÓN DE BIENES Á QUE ESTÁN LLAMADAS VARIAS PERSONAS SIN DESIGNACIÓN DE NOMBRES.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.101 al 1.129, y Código civil, artículos 746 al 751.

E. REPUDIACIÓN DE HERENCIA.—Código civil, art. 903. Madrid 7 de Marzo de 1898.—Sánchez Román.

ANUNCIOS OFICIALES

GUARDIA CIVIL

Habiéndose acordado la liquidación del Montepío de la Guardia civil con fecha 4 del corriente, procede devolver á los donantes las cantidades que cedieron exclusivamente á dicha sociedad; en su consecuencia, se hace saber por medio del presente anuncio que todo donante tendrá á su disposición la cantidad que cedió tan luego se lleve á efecto la liquidación y realización de los valores existentes; rogándoseles, al propio tiempo, en caso de que se nieguen á admitir la devolución de la suma, manifiesten á esta Comandancia el destino que ha de dársele, ó si estiman cederlo á los asilos del Cuartpo ó á los huérfanos de la guerra, según les plazca.

León 23 de Marzo de 1898.—El primer Jefe, Luis González Barrientos.

LEÓN: 1898

Imp. de la Diputación provincial